



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-034/2021-P-2.

RECURRENTE: NEGOCIACIÓN
MERCANTIL DENOMINADA
*****,
POR
CONDUCTO DE SU APODERADO
LEGAL EL CIUDADANO
*****,
PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-034/2021-P-2**, interpuesto por la Negociación Mercantil denominada ***** , por conducto de su apoderado legal, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **260/2013-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **diecinueve de abril de dos mil trece**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la Negociación Mercantil denominada ***** , por conducto de su apoderado legal, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal, ambos del Ayuntamiento de Centro, y Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- El procedimiento de una supuesta MULTA que pretende realizar la autoridad responsable DIRECCION(sic) DE FINANZAS - SUBDIRECCION(sic) DE EJECUCION(sic) FISCAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a \$58,686.31 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 31/100 m.n(sic)), en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley(sic) de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. Además mi representada desconoce el origen de la misma.

[...]

2. Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **260/2013-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos **III** al **VI** de esta sentencia, se declara la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del juicio promovido por el ciudadano **Pedro García Aguilera**, representante legal de la negociación mercantil denominada *********, en contra de la **Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, al actualizarse las causales previstas en los artículos **42 fracción VIII y 43 fracción II** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero vigente al inicio del presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- Al quedar firme esta sentencia, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido. - - - - -

[...]

3. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **ocho de octubre de dos mil veinte**, la Negociación Mercantil denominada *********, por conducto de su apoderado legal, el ciudadano *********, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de Apelación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 3 -

4. Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En distinto proveído de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por **no desahogada** la vista que se le concedió a las autoridades demandadas y por tanto, por precluido su derecho para realizar manifestaciones en relación con el recurso de apelación promovido por la parte actora; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día dos de marzo del dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de apelación planteado por la Negociación Mercantil denominada ***** , por conducto de su representante legal, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

Así también, se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte** y presentó su escrito el día ocho de octubre de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veintiocho de septiembre al trece de octubre dos mil veinte**².

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

- Que le causa agravios el hecho de que la Sala de origen haya declarado la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, al considerar que tales actuaciones no son susceptibles de impugnación a través del juicio contenciosos administrativo, por no ser el momento procesal oportuno para su impugnación, indicando que dichos actos no tienen el carácter de definitivos según lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado; por lo que es una resolución indebida y contraria a derecho, actuando la Sala instructora en perjuicio de su representada, vulnerando las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y debido proceso que se encuentran protegidos y tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándole de esa manera que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.
- Que de la lectura a su escrito inicial de demanda y de sus documentos anexos, se aprecia que el acto administrativo que se trata de ejecutar en agravio de su representada, es el cobro de una

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

² Descontándose de dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de septiembre tres, cuatro, diez y once de octubre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 5 -

supuesta multa por la cantidad de \$58,686.31 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 31/100 moneda nacional), lo cual es improcedente porque la autoridad demandada no es la facultada para llevarla a cabo, mucho menos especifica o establece en que basa dicha actualización, es decir, pretende cobrarle una multa de un número de crédito que desconoce su totalmente su procedencia, esto sin fundamento alguno y sin respetar los derechos fundamentales y debido proceso, pues la autoridad demandada pretende realizar un cobro en el domicilio de su representada y eso es un acto de molestia que debe resolver la Sala de origen y no hasta que le embarguen a su representada y rematen sus bienes para poder darle acceso a la justicia.

- Que la Sala resolutoria lo que resuelve es que en estos momentos no le afecta a mi representada la multa impuesta por la autoridad demandada sino hasta que se embarguen bienes de su propiedad, asimismo que existe otro recurso que debe agotar pero la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no excluye que esta autoridad pueda conocer del juicio que promovió, porque es un acto de autoridad y la ley aplicable al caso prevé que la Sala de origen es la competente, por lo que solicita a esta alzada proceda a estudiar los presentes agravios, por lo que es procedente declarar procedente el juicio, contrario a lo anterior se dejaría a su representada en completo estado de indefensión.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Del fallo definitivo recurrido de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“**III.-** Por cuestión de estudio preferente, según lo mandata los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, se procede al análisis de las causales de **improcedencia o sobreseimiento**, con independencia de que lo haya hecho valer o no la autoridad demandada; sin embargo y tomando en cuenta que el actor **ciudadano *******, **representante legal de la negociación mercantil denominada *******, demandó de las reos, el acto consistente en: -----

“El procedimiento de una supuesta MULTA que pretende realizar la autoridad responsable DIRECCIÓN DE FINANZAS-SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a \$58,686.31 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y

SEIS PESOS 31/100 m.n.) en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. Además mi representada desconoce el origen de la misma.”. (SIC). -----

Procedimiento emitido y ordenado por la Subdirección de Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en base al Mandamiento de Ejecución, y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, de las cuales se advierte la sanción administrativa impuesta por la cantidad total de **\$58,686.31 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 00(sic)/100 m.n.)**, derivada de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, dictada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco. -----

Sin embargo, a juicio de esta Sala, tales actuaciones no son susceptibles de impugnación a través del presente juicio contencioso administrativo; por no ser el momento procesal oportuno para su impugnación, por no tratarse de **actos definitivos** según lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero vigente al inicio de este juicio, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, según lo contempla la regla establecida en el cuerpo de leyes citado en primer término, numerales que para mayor comprensión a continuación se transcriben.- -----

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 176. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo, que se trate de actos de ejecución



sobre bienes legalmente inembargables, de autos de imposible reparación material o de los previsto por el artículo 186, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de requerimientos de pagos o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. -----

IV. Conforme el primer dispositivo, tenemos que la competencia de este Tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y del segundo artículo mencionado se desprende que los actos de cobro coactivo (**procedimiento administrativo de ejecución**) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto (**recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución**), sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria en primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza. -----

Por otra parte, es preciso señalar que de acuerdo al criterio sostenido por nuestro máximo tribunal del País, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional por así ordenarlo el el(sic) diverso artículo 30 de la abrogada Ley de la materia, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 176 del Código Fiscal previamente transcrito), medida será procedente el juicio contencioso administrativo. -----

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

Lo anterior, ha sido reiterado en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil

nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009** de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, bajo el rubro y

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, Inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar solo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.” -----

V.- Con base en lo reseñado, el presente juicio promovido por el **cuidado *******, **representante legal de la negociación mercantil denominada *******, resulta **improcedente** al tratarse de actos que no revisten el carácter de definitivos, pues como se ha venido comentando estos inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria en primera almoneda o, en su caso, se traben embargo en contra sobre bienes del actor inembargables o de imposible reparación material, que estos pueden ser combatidos a través del recurso administrativo procedente **(en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco)**, o bien, del juicio contencioso administrativo. -----

Bajo ese contexto, debe destacarse, que si bien, de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria en primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, en el caso a



estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, como se advierte del **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, consultable a folios (7 al 9) del presente expediente; de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, tal como lo dispone el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco; a *contrario sensu* resulta aplicable la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente: - -

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre

disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.” -----

VI.- Por todo lo expuesto es de declararse la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio promovido por el ciudadano ***** , representante legal de la negociación mercantil denominada ***** , en contra de la **Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, al actualizarse las causales previstas en los numerales **42 fracción VIII y 43 fracción II** de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, con base en los razonamiento(sic) expuestos previamente. -----

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente, son, por una parte, **fundado pero insuficiente e infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, por lo que procede **confirmar** la **sentencia definitiva** combatida, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto es menester destacar que la actora en el juicio principal señaló como acto impugnado, el siguiente:

“II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- El procedimiento de una supuesta MULTA que pretende realizar la autoridad responsable DIRECCION(sic) DE FINANZAS - SUBDIRECCION(sic) DE EJECUCION(sic) FISCAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a \$58,686.31 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 31/100 m.n(sic)), en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley(sic) de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. Además mi representada desconoce el origen de la misma.

[...]

Asimismo, la parte actora en su escrito de demanda señaló en reiteradas ocasiones que desconoce la existencia de toda multa impuesta por la Dirección de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, ya que no existe notificación previa de la imposición de alguna multa, por lo que se incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento coactivo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 11 -

Por su parte, la autoridad demandada Director de Finanzas y Subdirector de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, mediante su oficio de fecha cinco de junio de dos mil trece, manifestaron que el cobro de la multa es debido a un procedimiento que se le realizó a la parte actora según el expediente 147.C201.0062.2011, por la Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco, en el cual le dictaron resolución el cinco de septiembre de dos mil once, de igual manera, adjuntó a su oficio copia certificada de la citada resolución misma que obra a fojas 41 a la 54, del expediente principal. Tal resolución aseguró la demandada, que había sido comunicada a la actora el **veinticuatro de octubre de dos mil once**.

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, se puede advertir que la Sala responsable resolvió el juicio planteado, apoyando su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- Que por cuestión de estudio preferente, según lo mandata los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, se procede al análisis de las causales de **improcedencia o sobreseimiento**, con independencia de que lo haya hecho valer o no la autoridad demandada; sin embargo y tomando en cuenta que el actor **ciudadano *******, **representante legal de la negociación mercantil denominada *******.
- Que el procedimiento emitido y ordenado por la Subdirección de Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en base al Mandamiento de Ejecución, y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, de las cuales se advierte la sanción administrativa impuesta por la cantidad total de **\$58,686.31 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 00(sic)/100 m.n.)**, derivada de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, dictada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco.
- Que a juicio de esta Sala, tales actuaciones no son susceptibles de impugnación a través del presente juicio contencioso administrativo; por no ser el momento procesal oportuno para su impugnación, por no tratarse de **actos definitivos** según lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero vigente al inicio de este juicio, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, según

lo contempla la regla establecida en el cuerpo de leyes citado en primer término, numerales que para mayor comprensión a continuación se transcriben.

- Que con base en lo reseñado, el presente juicio promovido por el **cuidado *******, **representante legal de la negociación mercantil denominada *******, resulta **improcedente** al tratarse de actos que no revisten el carácter de definitivos, pues como se ha venido comentando estos inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria en primera almoneda o, en su caso, se trabe embargo en contra sobre bienes del actor inembargables o de imposible reparación material, que estos pueden ser combatidos a través del recurso administrativo procedente (**en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco**), o bien, del juicio contencioso administrativo.
- Que por todo lo expuesto es de declararse la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio promovido por el ciudadano *********, representante legal de la negociación mercantil denominada *********, en contra de la **Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, al actualizarse las causales previstas en los numerales **42 fracción VIII y 43 fracción II** de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, con base en los razonamiento(sic) expuestos previamente.

En el presente asunto es menester destacar que la actora en el juicio principal señaló como acto impugnado, el siguiente:

“II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- El procedimiento de una supuesta MULTA que pretende realizar la autoridad responsable DIRECCION(sic) DE FINANZAS - SUBDIRECCION(sic) DE EJECUCION(sic) FISCAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a \$58,686.31 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 31/100 m.n(sic)), en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley(sic) de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. Además mi representada desconoce el origen de la misma.

[...]”

Asimismo, la parte actora en su escrito de demanda señaló en reiteradas ocasiones que desconoce la existencia de toda multa impuesta por la Dirección de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 13 -

Ayuntamiento de Centro, ya que no existe notificación previa de la imposición de alguna multa, por lo que se incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento coactivo.

Por su parte, la autoridad demandada Director de Finanzas y Subdirector de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, mediante su oficio de fecha cinco de junio de dos mil trece, manifestaron que el cobro de la multa es debido a un procedimiento que se le realizó a la parte actora según el expediente 147.C201.0062.2011, por la Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco, en el cual le dictaron resolución el cinco de septiembre de dos mil once, de igual manera, adjuntó a su oficio copia certificada de la citada resolución misma que obra a fojas 41 a la 54, del expediente principal. Tal resolución aseguró la demandada, que había sido comunicada a la actora el **veinticuatro de octubre de dos mil once**.

Ahora bien, la Sala de origen a la contestación efectuada por la citada autoridad mediante el punto Primero, del acuerdo de fecha siete de junio de dos mil trece, ordenó correr traslado a la parte contraria, para que, en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la contestación de las autoridades demandadas, sin que se advierta que le haya dado término para ampliar la demanda.

En ese contexto, respecto a la violación del procedimiento que manifiesta el recurrente en el sentido que no se le concedió el derecho a ampliar la demanda, el citado agravio es **fundado** pero insuficientes, por lo que se debe precisar lo que estipula el artículo 48 de la abrogada Ley Justicia Administrativa del Estado, que dice lo siguiente:

“ARTICULO 48.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y **el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente**. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dicho precepto, el actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

Con relación a lo anterior, procede la ampliación del escrito de interposición (demanda), cuando de la contestación de la autoridad demandada se adviertan actos desconocidos por el afectado, aun cuando dicho ordenamiento no lo establezca, si existen motivos de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentarla, además, la ampliación de la demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia completa, pronta e imparcial, debe otorgarse al particular afectado la posibilidad de ampliar su escrito de interposición (demanda), cuando de la contestación de la autoridad se adviertan actos vinculados con el impugnado y sean desconocidos por aquél, a fin de permitirle controvertirlos y brindar una solución integral al conflicto planteado, situación que la Sala no atendió al no conceder el término al accionante para la ampliación a la demanda, sino que solamente concedió vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

“RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ÉSTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Es criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito que en el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en los artículos 124 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, procede la ampliación del escrito de interposición (demanda), cuando del informe de la autoridad



(contestación) se adviertan actos vinculados con el impugnado, desconocidos por el afectado, aun cuando dicho ordenamiento no lo establezca. Ahora, para determinar el plazo en que el particular pueda presentar el escrito de ampliación relativo, al aplicar un argumento por analogía, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante a aquél, se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por afinidad, orienta en cuanto al plazo que el particular tendría para ampliar su escrito inicial en el recurso de revisión señalado, ya que en su artículo 17, fracción IV, otorga diez días para ampliar la demanda, entre otros casos, cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentarla, lo cual es un tercio de los treinta días con que cuenta para promover el juicio de nulidad, conforme al artículo 13, fracciones I y II, de la misma ley. Por tanto, al trasladar esta fórmula al recurso de revisión local, debe otorgarse el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita el informe de la autoridad, para que el particular amplíe su escrito de interposición, considerando que el precepto 124 mencionado prevé un plazo de quince días hábiles para impugnar los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVIII.1o.2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3039, Tipo: Aislada.”

“RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a las disposiciones de la abrogada Ley de Amparo, en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2003, sostuvo que la ampliación de la demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia completa, pronta e imparcial. Bajo ese criterio, en el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en los artículos 124 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contra actos o resoluciones de las autoridades administrativas, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de la misma entidad federativa, debe otorgarse al particular afectado la posibilidad de ampliar su escrito de interposición (demanda), a pesar de que no lo establezca el ordenamiento local mencionado, cuando del informe de la autoridad (contestación) se adviertan actos vinculados con el impugnado y sean desconocidos por aquél, a fin de permitirle

controvertirlos y brindar una solución integral al conflicto planteado. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVIII.1o.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3040, Tipo: Aislada.”

Sin embargo, aun cuando la Sala de origen no realizó un pronunciamiento respecto al término para la ampliación de la demanda en contra del oficio en donde la autoridad demandada dio contestación al escrito de fecha cinco de junio de dos mil trece, formulado por la actora, esto, deviene insuficiente el citado agravio toda vez como resulta ser improcedente el juicio al tratarse una multa impugnada de carácter federal, como más adelante se abundará.

Aunado lo anterior, a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 17 -

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del numeral antes transcrito se advierte que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, **cuando estos 1) no admitan recurso administrativo o 2) cuando la interposición de éste sea optativa.**

Encontrándose dentro de esos supuestos, entre otras, las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando actúen como autoridades; las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

Precisado lo anterior, como ya se adelantó, resultan, por una parte, **infundados** por insuficientes los argumentos vertidos por la actora, en el sentido de que la Sala de origen indebidamente decretó la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, pues a través del juicio de origen, la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 19 -

Negociación Mercantil denominada ***** , por conducto de su apoderado legal, el ciudadano ***** , impugnó, tanto en su escrito de demanda como en la ampliación a la misma, entre otros: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha trece de marzo de dos mil trece y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece**, el Director de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal, del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, actuaciones a través de las cuales se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$58,686.31 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 31/100 moneda nacional)**, por una multa en razón del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, dictada en el expediente 147.C201.0062.2011, por la Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco, siendo que tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descritas, tal como lo afirmó la Sala, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita³.

Lo anterior es así, ya que los artículos 167 y 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, aplicables al caso en concreto, disponen lo siguiente:

“Artículo 167.- La interposición del recurso de revocación se hará antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

³ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Subrayado añadido)

El interesado podrá optar por impugnar una resolución definitiva o acto a través del recurso de revocación o promover, directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que conoce del juicio respectivo.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

(...)

Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se obtiene que cuando algún particular desee impugnar una resolución definitiva o acto emitido por autoridad fiscal, éste puede realizarlo ya sea a través del recurso de revocación, o bien, promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado -ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco-, asimismo, que cuando se pretenda impugnar un acto administrativo antecedente o consecuente de otro, éste deberá intentar la misma vía elegida para el diverso acto.

Por su parte, del artículo 171 Quater antes transcrito, se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto (recurso de revocación), **sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria a remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento,**



salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, último supuesto que en la especie, no se actualiza.

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y, sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación⁴ (precepto que es de similar contenido al artículo 171 Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal

⁴ **“Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la procedencia del juicio contencioso administrativo, respecto a las violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran sujetas a la condicionante que los actos sean definitivos, esto es, a que siendo impugnables mediante el recurso administrativo, su interposición sea optativa, lo que en el caso sucede sólo hasta que se publica la convocatoria a remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, y no antes; en tal virtud, si el recurso de revocación es improcedente hasta antes de ese momento procedimental, entonces, tampoco puede ser opcional, y, por tanto, no es procedente el juicio contencioso administrativo; de ahí en parte lo **infundado** por insuficiente del argumento de la actora al afirmar que el recurso administrativo, por el simple hecho de ser optativo, hace que los actos del procedimiento administrativo de ejecución sean impugnables vía juicio contencioso administrativo, pues se insiste, soslaya que para que se actualice dicha optatividad, debe primero cumplirse con el requisito de procedencia del recurso que es que se promueva hasta el momento en que se publique la convocatoria a remate y dentro de los diez días siguientes al evento, no antes.

El anterior criterio ya ha quedado previamente reflejado en la **tesis de jurisprudencia número SS-T-C-R-03-2019(sic)**, aprobada por este



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 23 -

Pleno de la Sala Superior, en la **XL** Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que es del rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.- De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean *definitivos*, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS”, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos *definitivos* que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos *definitivos* para efectos del juicio contencioso administrativo.”

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra, entre otros, del **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha trece de marzo de dos mil trece y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo**

de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, emitidos y levantados por el Director de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal, del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, actuaciones a través de las cuales se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$58,686.31 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 31/100 moneda nacional)**, por una multa en razón del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, dictada en el expediente 147.C201.0062.2011, por la Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco; **resulta improcedente**, porque se tratan de actuaciones que, según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de definitivos**, ya que son actos que dieron inicio al procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a remate que dicho acto combatido adquirirá el carácter de definitividad y, podrá impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior se fortalece, ya que el acto impugnado consistente en **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha trece de marzo de dos mil trece y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece**, tampoco es definitivo, ya que a través del mismo todavía no se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, sino sólo es una comunicación mediante la cual se cita a la interesada para iniciar dicho procedimiento a través de la notificación posterior del mandamiento de ejecución, de modo que el citatorio antes aludido es una actuación previa a su inicio.

Resulta aplicable por *analogía*, la tesis **I.10o.A.22 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 1175, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL CITATORIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en contra del citatorio para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, ya que no es un acto emitido dentro del citado procedimiento que, en términos del artículo 151 del propio ordenamiento jurídico, inicia con el requerimiento de pago, sino que es una actuación previa a su inicio.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 25 -

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda, cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, o bien, como en los demás casos señalados en la tesis que invoca la recurrente [no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados o cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate]; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues del análisis que al efecto se hace del **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece**, no se advierte que en éste se trabara embargo sobre un bien que sea inembargable ni que se ejecutara acto alguno de imposible reparación, así como tampoco se acredita que la actora se encuentre en alguno de los casos a que hizo mención, ya que lo que se embargó fue un “*BOMBA DIESEL CON NÚMERO DE SERIE LREN113719, Modelo NP3, NTEP CCNO. 02-19, ENCORE 5005, REGISTER UNIT, VOLTAGE: 115, HERTZ; 50/60 AMPS: 13.0, SISTEM FLOW RATE MAX, 60 GPM., MIN GPM., MARCA GILBARCO VEEDOR-ROOT.*”; de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actos del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco; de ahí también lo **infundado** por insuficiente del argumento que la actora hace valer en este sentido, pues no acredita que se ubique en algunos de los supuestos de excepción a que alude en la tesis de jurisprudencia que se invoca.

Se invoca como sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA

DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente."

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** y **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **260/2013-S-4**, se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 27 -

surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XII, 41, fracción 41, fracción II y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha trece de marzo de dos mil trece y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece**, emitidos y levantados por el Director de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal, del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, actuaciones a través de las cuales se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$58,686.31 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 31/100 moneda nacional)**, por una multa en razón del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, dictada en el expediente 147.C201.0062.2011, por la Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco; por lo que, fue acertada la determinación de Sala de origen al sobreseer el juicio por esos actos.

En este tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este Pleno tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia y sobreseimiento que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno -convocatoria a remate-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal -o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo

de revocación-, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)



También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, respecto a los argumentos de la recurrente en los cuales señala cuestiones relacionadas sobre el fondo del asunto y la legalidad del acto impugnado, son **inoperantes**, pues tales razonamientos

no controvierten de forma directa las razones y fundamentos de la sentencia que se combate, esto es, la improcedencia y el sobreseimiento del juicio.

Se apoya lo anterior, *por analogía*, con las tesis **2a./J. 123/2014 (10a.)** y **VI.2o.T.4 K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Segunda Sala, novena y décima época, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de dos mil dos y noviembre dos mil catorce, tomo XVI, página 2002 y 859, registro digital 186687 y 2008034, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.”

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”

Por otra parte, este Pleno no pasa desapercibido que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, dictada en el expediente 147.C201.0062.2011,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 31 -

fue emitida por la Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco, siendo una autoridad **Federal** y este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, misma que en el caso no se surte (por cuestión de grado).

Habida cuenta que el aspecto que da la competencia es el carácter federal y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal; de ahí que la jurisdicción en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal no pueda prorrogarse por voluntad de las partes, ni en el caso, aun a petición de la demandante, dado que ello constituiría una violación a las reglas fundamentales que norman el debido proceso, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica ya referidos, aunado al principio universalmente aceptado consistente en que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

Toda vez que al tratarse de un acto que se rige por leyes federales, tal como quedó analizado con anterioridad, este tribunal resulta incompetente, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tal como lo acordó la Sala Unitaria en el acuerdo recurrido.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y, que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 33 -

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, esto es, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de actos definitivos o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades

de los municipios del Estado, esencialmente relacionado con todo lo que la norma jurídica estatal comprenda.

En contraposición y sólo a modo de ejemplo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 3, señala lo siguiente:

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa**

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;



VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, esto es, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de actos definitivos, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades, esencialmente relacionado con todo lo que la norma jurídica **federal comprenda**.

De tal suerte se puede colegir la **incompetencia por razón de grado** de este tribunal para conocer sobre la controversia planteada, pues conforme a los preceptos analizados, es claro que el origen del acto impugnado tiene sustento en normas de índole federal, por lo que corresponde a un órgano de esa índole conocer de la controversia planteada y no a este órgano jurisdiccional estatal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-034/2021-P-2

- 37 -

Así, ante lo **infundados** por insuficientes e **inoperantes** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **260/2013-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, por una parte, **fundado pero insuficiente** e **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio planteados por la recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **260/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca **AP-034/2021-P-2** y del juicio **260/2013-S-4**, para su conocimiento, en su caso ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-034/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...